



La sentencia de restitución internacional como garantía de tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes

myf

286

Dra. Andrea Mariel Brunetti

Jueza del Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario.

Miembro Red Nacional de Jueces de Familia para la Protección y Restitución Internacional de Niños del Convenio de la Haya

Introducción

Los conflictos producidos por el desplazamiento ilegítimo de niñas, niños y adolescentes, se presentan cada vez con mayor frecuencia y complejidad.¹ Ciertamente, ante la crisis familiar, se genera una de las principales disputas: cuál será la residencia efectiva de los hijos. Si ello no se acuerda, sumado al agravamiento de la problemática familiar, uno de los progenitores adopta una decisión unilateral y drástica. De este modo, los niños llegan a convertirse en lo que en doctrina se ha descrito como «botín de guerra internacional de sus progenitores»², al ser sustraídos de su centro de vida o retenidos ilícitamente en un lugar distinto al de su residencia habitual. Así comienza el arduo camino a fin de lograr la restitución internacional del niño, niña o adolescente. Proceso que presenta obstáculos de acceso en sentido amplio –aun cuando se han adoptado las medidas necesarias para removerlos– fundamentalmente la demora, tanto en el procedimiento propiamente dicho de restitución, como en la ejecución de la

sentencia favorable obtenida. El tiempo se vuelve así, en un ingrediente de vulneración de derechos, considerando además que, muchas veces cuando el conflicto llega a la justicia ya es tarde.³

De allí la necesidad de instrumentar un procedimiento adecuado. Pero hasta tanto no ocurra, se debe aplicar el procedimiento más urgente que se disponga en el ordenamiento local,⁴ disponiendo en el mismo acto de sentenciar, las medidas necesarias para la ejecución rápida y eficaz de la orden de restitución. Pues claro está, uno de los principales motivos del fracaso de la garantía de restitución es la insuficiencia de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia. Vemos así que, la función del juez competente para la restitución internacional, no solo consiste en dictar la resolución en tiempo más que razonable, luego de tramitar el «debido proceso» especial y urgente, sino además pergeñar las medidas que el caso requiera para poder efectivizarla también en forma urgente, ordenándolo en la sentencia respectiva. No basta con el dictado de

una sentencia, sino que la sentencia de restitución debe ser completa en cuanto a su efectividad, bastarse a sí misma en cuanto a su cometido, es decir, a la orden de restitución.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado, normas indispendibles para el cumplimiento eficaz de la garantía, plasmando las ya previstas en los convenios internacionales y producto de la rica creación doctrinaria y jurisprudencial. A pesar de entender que pudo regularse más, cierto es que las normas del artículo 2642 han sentado las pautas y mandatos imprescindibles para el cumplimiento de los convenios, priorizando la solución voluntaria y conciliadora por sobre la rígida orden judicial, y remarcando como premisa, en los casos fuera del ámbito de aplicación de los convenios, la garantía del interés superior del niño.⁵

Cabe resaltar que, a través de la iniciativa de la Oficina Regional para América Latina de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se elaboró un Protocolo de actuación pa-

Claves Judiciales

La sentencia de restitución internacional como garantía de tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes

ra el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños que se presenten en los juzgados de la República Argentina, con la participación de los miembros de la Red en el marco de la reunión de la Red Nacional de Jueces celebrada el 8 y 9 de noviembre de 2016, a la que hemos tenido el honor y oportunidad de participar y realizar aportes. Aprobado luego por la Corte Suprema de la Nación el día 28 de abril de 2017 por la Comisión de Acceso a Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el compromiso de difundirlo por todo el país. Así fue aprobado recientemente por nuestra Corte Suprema de Justicia recomendando su aplicación en la provincia de Santa Fe.⁶

Concretamente, a través de nuestro trabajo pretendemos aportar algunas ideas y experiencias beneficiosas de la práctica judicial para lograr una sentencia ejecutable también en plazo razonable, que garantice la tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes.⁷ Apuntamos a la humanización del proceso, un proceso como medio de

efectivización de los derechos humanos, al que no escapa el proceso autónomo de Restitución Internacional de niños. Pues la verdadera tutela judicial efectiva se brinda en tiempo razonable y maximizando el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso judicial (arts. 8.1; 19 y 25 CADH).⁸

Garantía de acceso a la justicia: cumplimiento de la sentencia de restitución

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone el deber de los Estados de adoptar medidas para luchar contra traslados y retenciones ilícitas de menores fuera del país de su residencia habitual, asegurando la cooperación entre autoridades (art. 11 y 35), y en razón del principio fundamental y superior del mejor interés del niño (art. 3.1). Efectivamente, dichos tratados reconocen el interés superior del niño al establecer un mecanismo de pronta restitución al Estado de su residencia habitual, aun cuando se prevén

excepciones, también en miras al superior interés. Lo que se procura es el restablecimiento de la situación existente con anterioridad a la sustracción o retención indebida.⁹ En tal sentido, las «100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad»¹⁰, sugieren importantes medidas que refieren a la especial tutela diferenciada respecto de los derechos de los niños en consideración a su desarrollo evolutivo (Regla #5) y su necesaria participación en el proceso judicial a través de asistencia letrada especializada, en su caso gratuita, garantizándose su derecho a ser oído y teniéndose en cuenta su edad y desarrollo integral (Regla #78), entre otras medidas procesales.¹¹

Cierto es que, para el efectivo cumplimiento de la garantía restitutoria, se requiere la mayor celeridad en la resolución de las solicitudes de restitución internacional y en su ejecución pues, sin la debida urgencia, se enervan los postulados consagrados en los convenios internacionales en miras a ello

(arts. 2º, 11, 12 y 18 CDH; arts. 10, 12, 13 y 17 CIDIP IV). Para lo cual se requiere de un proceso urgente que respete las garantías de defensa en juicio y el derecho del niño a ser oído, puntal de los derechos humanos y cimera expresión del respeto a la dignidad humana (arts. 3.1 y 12 CDN; arts. 3, 24 y 27 Ley Nacional N° 26.061; arts. 4, 21 y 25 Ley Provincia de Santa Fe N°12.967).¹²

Contenido de la sentencia restitutoria. Medidas efectivas de minimización de riesgos y de regreso seguro

El juez de la restitución en tiempo razonable¹³ y respetando las garantías del debido proceso, dictará la sentencia de restitución, ordenándola o, en su caso, hará lugar a las excepciones interpuestas denegándola, siempre en razón del interés superior del niño. En el primer caso, deberá adoptar ineludiblemente todas las medidas necesarias y adecuadas para el cumplimiento de la garantía restitutoria,¹⁴ estableciéndolas en forma completa y detalla-

da.¹⁵ Esto significa que el niño regrese íntegro y asegurándose sus derechos tanto en el país de refugio como en el de origen, de manera tal que se requiera indefectiblemente, el compromiso internacional del Estado de la residencia habitual.¹⁶

Adviértase lo dispuesto por la Convención Interamericana en cuanto al plazo de cuarenta y cinco días para hacer efectivo el respectivo traslado, el que cumplido, si no se han tomado las medidas respectivas, quedará sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas (art. 13 CIDIP IV). Asimismo establece que los gastos del traslado a cargo del actor; en caso de carecer de recursos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, pudiendo repetirlos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.¹⁷

En definitiva la sentencia ordenará la restitución en todos los casos que se trate de niño, niña o adolescente menor de 16 años (art. 4º CLH; art. 2º CIDIP

IV), que haya sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia, efectivamente ejercido al momento del hecho en el país de su residencia habitual. De igual forma, no podrá denegarse la restitución de un niño basándose en lo dispuesto por el art. 13 inc. b) CDH y art. 11 CIDIP IV, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección del niño tras la restitución. Por otra parte, si ha transcurrido un lapso mayor a un año entre la fecha de la solicitud o demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos, podrá asimismo ser ordenada la restitución, según las circunstancias del caso, salvo demostración durante el proceso de que el niño ha quedado integrado a su nuevo ambiente, y en este caso, si a juicio del Juez la permanencia en éste resulta favorable a su prioritario interés.¹⁸ En caso contrario, podrá siempre ordenar la restitución (art. 18 de la Convención de La Haya y artículo 17 de la Convención Interamericana).¹⁹

Fundamentalmente, se detallarán las

Claves Judiciales

La sentencia de restitución internacional como garantía de tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes

medidas concretas que deberán cumplimentarse a fin de llevar a cabo la restitución. Este punto resulta de crucial importancia, en tanto una de las principales causas del fracaso o demora de la restitución, se debe a la falta de tales especificaciones en los fallos de primera instancia.²⁰

De nada vale una sentencia que analice adecuadamente las normas internacionales si no lo es en función del mejor interés del niño y previendo aquellas medidas necesarias para su cumplimiento,²¹ lo que desde ya, exige un mayor esfuerzo del judicante con conocimientos especiales en la materia, y la cooperación interestatal asegurada a través de la actuación de la Autoridad Central²² y Jueces de Enlace de la Red de Jueces expertos de la Conferencia Permanente de La Haya.²³

Al mismo tiempo el juez de la restitución debe ser sumamente cuidadoso, y evitar indefectiblemente introducirse en cuestiones de fondo ajenas al ámbito de su competencia, aun cuando debe asegurar que el derecho de custodia

y comunicacional vigente en un estado, sea respetado en otro (ver arts. 1 inc. b); 16 y 19 CDH; art. 15 CIDIP IV).²⁴ En todos los casos para la ejecución de la sentencia, la misma debe encontrarse firme.²⁵

La actuación del juez de la restitución no cesa con el dictado de la sentencia que ordena la restitución, sino que debe supervisar el regreso seguro del niño (art. 2642 CCYC), y esta sentencia debe ser el resultado de un debido proceso, donde se haya amparado la participación del niño, se lo haya escuchado adecuadamente, su opinión haya sido tomada en cuenta conforme su edad y grado de madurez,²⁶ y se haya convocado a las partes a audiencia a los fines de lograr una restitución voluntaria, sin lo cual difícilmente pueda cumplirse con la garantía restitutoria que prevén los tratados.²⁷

Ahora bien, regreso seguro no es para todos los casos, solo para aquellos que pueda existir algún riesgo en el retorno, riesgo que no llegue a configurar la excepción legal. Fuera de ello, debe-

rán adoptarse medidas para minimizar riesgos y de manera preventiva, pues en verdad el niño estará regresando a su propia casa, por tanto no debe ser revictimizado.

Tal como advirtiéramos, los convenios internacionales de restitución no contienen normas específicas respecto de qué medidas deban ser tenidas en la sentencia de restitución. Por tal motivo debemos acudir al conjunto normativo internacional aplicable²⁸ incluidas reglas y principios del nuevo código,²⁹ y principalmente al llamado *soft law* o derecho suave existente en materia de restitución internacional de niños. Herramientas jurídicas que sin llegar a ser normas jurídicas, brindan soluciones concretas al caso, producto del intenso trabajo desarrollado en el marco de la Oficina Permanente, como en la Red de Jueces expertos. Así la Ley Modelo sobre normas procesales para la aplicación de los convenios³⁰ y más específicamente, la Guía de Buenas Prácticas sobre Cuestiones de Ejecución,³¹ que resumidamente dispone, elegir cuidadosamente la opción apro-

piada para restituir al niño; requerir la restitución inmediata del niño; emitir la orden de restitución en la forma más detallada y específica posible, incluyendo los datos prácticos de la restitución y las medidas coercitivas que se aplicarán en caso de ser necesario; los arreglos prácticos necesarios para la implementación de la orden de restitución se decidirán en razón de los planteos de las partes y sus respectivas propuestas. A tal fin los tribunales deberán invitar a las partes a realizar estas propuestas y, si fuera posible, a efectuar conjuntamente los arreglos prácticos que se incorporarán a la orden de restitución; cuando corresponda, el tribunal podrá considerar incluir en la orden de restitución una escala jerárquica de diferentes opciones; las cuestiones relacionadas con los documentos de viaje del niño deberán aclararse mucho antes de la etapa de ejecución, preferentemente al momento de la emisión de la orden de restitución o antes de ello; en su caso, requerir de las autoridades de los Estados interesados la emisión de un salvoconducto provisional («*laissez-passer*»), que se

utilizará por única vez y permitirá que el niño salga del país y sea restituido al Estado de residencia habitual.

En cuanto a la opción apropiada para restituir, del mismo modo que lo prevé la norma del art. 2642 ccyc, se dispone la conveniencia en todo el proceso y en la fase de ejecución inclusive, de la promoción del cumplimiento voluntario en razón de ser lo más beneficioso para los niños. A tal fin la autoridad central y el tribunal deberán, desde el comienzo, a lo largo de todo el proceso y ejecución, incluida la instancia de apelación, trabajar apropiadamente con las partes o sus asesores jurídicos y considerar la posibilidad de una mediación u otra forma de acuerdo voluntario, sin perjuicio de la obligación primordial de evitar demoras indebidas en el litigio.³²

Así, teniendo en cuenta la edad y madurez del niño sustraído, se deberá indagar sobre sus deseos y sentimientos, ya desde los comienzos del proceso de restitución y, cuando se ordene la restitución, éstos deberán tomarse

debidamente en cuenta. De igual modo, deberá en lo posible, ser informado sobre el proceso de ejecución en su totalidad y sobre lo que sucederá una vez que sea restituido al Estado de residencia habitual.

También, y «cuando corresponda, los tribunales deberán solicitar la asistencia de profesionales del área de la psicología social así como la de mediadores profesionales con el objetivo de lograr un acuerdo amigable y/o preparar a las partes involucradas, particularmente al niño, para la restitución. Esta asistencia deberá estar disponible en todas las instancias del proceso si fuera necesario, incluida la instancia de ejecución. No obstante, deberá solicitársela lo antes posible durante el proceso.» Precisamente, una de las formas de procederse a la ejecución, puede concretarse a través de audiencia con el progenitor requirente donde se producirá la «entrega» del niño, niña o adolescente. En tal caso, se requerirá la presencia e intervención necesaria de profesionales especializados de la multidisciplina (art. 706 ccyc).

Claves Judiciales

La sentencia de restitución internacional como garantía de tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes

Esencialmente deberá contarse con mecanismos efectivos disponibles que garanticen la ejecutabilidad en los Estados pertinentes de los acuerdos celebrados entre las partes para poder proceder a la ejecución sin demora en caso de que el acuerdo no se cumpla. A tal efecto, se requiere la validación de las órdenes emitidas por el Juez del Estado de refugio en el Estado de origen, compromiso internacional asumido que logra efectividad a través de las denominadas «órdenes espejo» (*undertakings*)³³ para los casos de regreso seguro.³⁴ Asimismo resultan de conveniente uso las denominadas comunicaciones directas entre los Tribunales Extranjeros y los Tribunales Nacionales, herramienta de absoluta eficacia en la práctica, a través de las consultas recíprocas de los Jueces de Enlace de los distintos Estados.³⁵ Debiéndose dejar constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes (arts. 21 Ley Modelo, 2611 y 2612 ccyc).³⁶ Para ello, se requerirá a través de las Autoridades Centrales o de otros canales apropiados, información relacio-

nada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente. Se resalta en la Guía que, con este propósito, se alienta a los tribunales a utilizar redes judiciales nacionales, regionales e internacionales, recurrir a jueces de enlace, y a solicitar la asistencia de las Autoridades Centrales, cuando corresponda.³⁷

Precisamente respecto a la cooperación entre tribunales, autoridades y otros actores dentro del Estado requirente, se establece que cuando el sistema lo permita, el tribunal responsable de emitir una orden de restitución deberá supervisar el proceso de aplicación, en su caso, se deberá hacer cargo otro tribunal (por ej., un tribunal de ejecución especializado) o autoridad pública (por ej., la Autoridad Central), llevándola a cabo de conformidad con los términos de la orden de restitución o en la fecha más cercana posible.³⁸

Por su parte, se prevé la aplicación de medidas coercitivas, para el caso de falta de cumplimiento voluntario de un progenitor. No obstante, la Oficina in-

forma que, la adopción de dichas medidas puede acarrear complicaciones jurídicas y prácticas para el solicitante. Para lo cual, los agentes de ejecución deberán tener a su disposición información amplia sobre los hechos del caso en particular y la orden judicial que se ejecutará. También deberán estar familiarizados con los objetivos del Convenio. A pesar de ser fructíferas en última instancia, pueden dar lugar a demoras significativas antes de que se pueda determinar el futuro del niño en su estado de residencia habitual. En algunos casos extremos, es posible que las demoras acaecidas sean tan prolongadas que ya no resulte adecuado emitir una orden de restitución.³⁹

A la par, antes de procederse a la ejecución o luego de su comienzo, podrá incluirse a otros profesionales (por ej., profesionales del área de la psicología social, mediadores, intérpretes, un juez cuando corresponda, etc.) en la preparación de la ejecución y/o en el lugar efectivo de la ejecución. El profesional que lleve a cabo la ejecución deberá poder solicitar la asisten-

cia de otros profesionales en caso de que sea necesario. Todos los profesionales involucrados en la ejecución deberán estar al tanto de las tareas y responsabilidades de los otros, y recibir la capacitación apropiada, conociendo los objetivos del convenio. Tendrán que cooperar conjuntamente durante todo el proceso. Quien sea responsable de decidir quién estará presente en el lugar efectivo de la ejecución (por ej., el tribunal, la Autoridad Central, el agente de ejecución) deberá considerar cuidadosamente si la presencia del solicitante sería de ayuda o podría complicar las cosas en el caso particular.

La Guía aporta importantes recomendaciones para la efectividad de la fase ejecutoria. Así resulta interesante lo dispuesto respecto a cómo actuar todos los involucrados frente a posibles presiones de los medios de comunicación, para lo que deberán estar todos preparados para manejar la situación.

Se destaca la importancia de la actuación de jueces y abogados especiali-

zados, pues de esta manera se reducen las demoras y se fomenta la integridad del proceso. Se recomienda la preparación de guías de práctica, manuales, listas de control y / u otros documentos que puedan servir de ayuda para los profesionales involucrados en la ejecución de órdenes de restitución en virtud del Convenio de La Haya.

A más de esto, el nuevo código instituye pautas muy precisas y eficaces en cuanto al proceso restitutorio,⁴⁰ que a nuestro humilde entender, dice mucho más de lo que parece, pues como se refiriera antes, cuando se llega al estrado judicial ya es tarde, por tanto la mejor solución efectiva para el cumplimiento de la garantía restitutoria es lograr una restitución voluntaria, consensuada, dentro de un proceso judicial que respete las garantías jurisdiccionales de defensa en juicio y fundamentalmente, el derecho del niño a ser oído y su opinión tenida en cuenta. Supervisando en todo momento el juez, el regreso seguro del niño y mediante cooperación estatal internacional.⁴¹

Adviértase que el nuevo código, acorde a las exigencias actuales, no refiere a una resolución judicial que simplemente ordene una restitución, se exige algo más al juez competente, y es que tome todas las medidas eficaces y necesarias para que ese regreso que se ordene, se realice efectivamente y en forma segura. Trabajo complicado si lo hay.⁴² Pero es una pauta sustancial y procesal que se adecua a la tendencia actual.⁴³ Además la previsión concreta de la regla de cooperación internacional, permite al juez valerse de medidas específicas para dotar de efectividad a la orden de restitución –comunicaciones directas, órdenes «espejo»– insistimos, sin la debida cooperación del otro Estado, difícilmente se logre este cometido.⁴⁴

Concretamente el eje de una eficaz resolución de restitución internacional de niños gira sobre los puntos que el nuevo código reconoce:

En función de ellos el juez competente –argentino– que decide la restitución internacional de un niño debe:

Claves Judiciales

La sentencia de restitución internacional como garantía de tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes

- Aplicar las convenciones internacionales sobre la materia y los tratados internacionales de derechos humanos, en función del interés superior del niño.
- Supervisar su regreso seguro.
- Fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.
- Adoptar las medidas urgentes provisionales y/o anticipadas en razón de la protección integral del niño.

En efecto, no es suficiente un análisis exegético de las normas de derecho internacional privado sino principalmente realizar una interpretación del caso, normas aplicables a la luz del principio rector y garantista del interés superior del niño, y adoptar las medidas concretas adecuadas al caso.⁴⁵

Una hipótesis que puede presentarse en algunos casos, es la referida a la alegación de conflictos de violencia familiar como causa de excepción de grave riesgo. En determinados casos podrá conformar el supuesto de excepción del artículo 13 inc. b) del CLH, denegándose el reintegro. No obstante,

enseña TAGLE que, «tanto cuando se alega violencia hacia el menor como hacia el progenitor con el cual el niño convive, el juez debe evaluar si dicha violencia puede afectar de tal manera al niño, que lo sitúe en una situación de peligro físico o psíquico y, en su caso, si dicha situación no podría ser remediada por las autoridades del país de origen, en tanto ofrezcan los servicios y garantías de asistencia y protección necesarias para el niño y el progenitor. Es preciso tener en claro que la restitución no será al progenitor sino al país del cual el menor ha sido sustraído. Por lo tanto, el juez deberá tener en consideración las medidas tendientes a un regreso seguro para ordenarlas [...] en todos los casos se procurará oír a las partes y al niño».⁴⁶

En numerosos fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido una serie de exhortaciones y medidas con la finalidad de que el reintegro se cumpla de la manera menos lesiva y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos para que los niños no tengan que atravesar por si-

tuaciones aún más conflictivas.⁴⁷ Dillon y Peirano resaltan casos donde tales exhortaciones vinculadas con la ejecución de la sentencia son dirigidas a los progenitores para que colaboren en dicha etapa del proceso de modo de evitar al niño una experiencia aún más conflictiva, en algunos casos requiriendo comportamientos específicos, citando como por ejemplo, la hipótesis de: «...una actitud ponderada de acompañamiento y asegurando la asiduidad de contacto entre todos los integrantes de la familia...» o «...que se abstengan de exponer públicamente hechos o circunstancias de las vidas de...[los niños]...a fin de resguardar el referido derecho a la intimidad...»; y exhortaciones dirigidas al juez a cargo del proceso, para que realice la restitución de la manera menos lesiva para el niño y en condiciones que minimicen eventuales riesgos. Asimismo señalan casos donde el Tribunal Supremo ha encomendado a la Autoridad Central argentina la adopción de diversas medidas a fin de lograr el regreso seguro, tales como: «la necesidad de que el progenitor sustractor pueda acom-

pañar al niño en su regreso arbitrando los medios informativos, protectorios y de asistencia jurídica, financiera y social que fuera menester; con el objetivo de contactar a la Autoridad Central del país requirente para realizar un seguimiento estricto del proceso vinculado con las cuestiones de fondo y de las condiciones sociales, habitacionales y educativas de los niños una vez realizada la restitución, y con el fin de garantizar los derechos a la salud integral y a recibir los cuidados especiales que la condición del niño requería, informar acerca de la salud psicofísica, el tratamiento médico y la asistencia educativa que estaba recibiendo la niña para asegurar su continuidad con la debida asistencia y evitar un retroceso en su estado»⁴⁸.

A modo de cierre

Como señaláramos, los convenios no especifican las medidas concretas a adoptar a la hora de ejecutar la restitución. Lo cierto es que, la efectividad de la orden dependerá primordialmen-

te de que, en la sentencia respectiva se especifiquen y detallen con precisión las medidas apropiadas al caso. Advertimos sobre el mayor esfuerzo del judicante en su ideación y redacción, acudiendo a la amplia normativa internacional, nacional, y del denominado *soft law*, como a la jurisprudencia internacional y nacional.

Concluimos que las nuevas reglas y principios que ha incorporado el Código Civil unificado refieren a este paradigma de protección integral de las niñas, niños y adolescentes. Solo resta implementar un procedimiento específico y acorde a estas reglas y principios inspirados en el derecho internacional de los derechos humanos, adoptando además las normas proyectadas en la ley modelo, recomendaciones de las guías de buenas prácticas, que por otra parte, en el marco de Bruselas II bis también se han elaborado, y desde ya, el reciente Protocolo de actuación aprobado por la Corte Suprema de la Nación y de Santa Fe. Cabe señalar al respecto que nuestra provincia dispone del procedimiento verbal no actua-

do que a todo evento, resulta el más breve y urgente, tal como lo exigen los convenios internacionales de sustracción internacional.

Decididamente, ejecutar la sentencia de restitución obtenida a través de un debido proceso urgente, también en tiempo razonable y forma, garantiza el derecho humano de acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, esto es la tutela judicial efectiva. ■

CITAS

¹ Las causas son variadas, fundamentalmente atribuido a las consecuencias de la globalización, el aumento de matrimonios y uniones entre personas de distintas nacionalidades, los permanentes movimientos migratorios

Claves Judiciales

La sentencia de restitución internacional como garantía de tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes

por razones laborales o económicas, entre otras. MIZRAHI, MAURICIO L., «Restitución Internacional de niños. Demora en la Argentina», LL2016-B, 804.

² FAMÁ, MARÍA VICTORIA, «Cuando los niños se vuelven <botín de guerra> internacional de sus progenitores», (nota a fallo). Doctrina Judicial, n. 25, 24/06/2009, p. 1697.

³ TEDH: el CLH de 1980 es un Convenio de Derechos Humanos. Por ello, la falta de urgencia en el trámite de los casos ha sido considerada como una violación de derechos humanos (Art. 8 CEDH). <http://www.incadat.com/index.cfm?act=analysis.show&sl=3&lng=3>.

⁴ BRUNETTI, ANDREA M. «El debido proceso urgente de restitución internacional de niños en el nuevo Código Civil y Comercial», DFyP 2016 (marzo), 07/03/2016, 23. «Restitución Internacional de Menores ¿proceso urgente? Debido Proceso» I Congreso Internacional de Derecho Procesal Garantista, Proceso, Garantía y Libertad», Medellín, Colombia, Mayo 2012. Microjuris, MJD5953, 5-9-12.

⁵ Véase OC-17/02. «Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades... para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la CDN establece que éste requiere <cuidados especiales>, y el artículo 19 de la CADH señala que debe recibir <medidas especiales de protección> (OC-17/02, supra nota 51, párrs. 56 y 60, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile», «Forneron», considerando 49; «Caso Furlan y Familiares vs. Argentina», sent. del 31-8-2012, párrafo 209; «Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá». Competencia. sent. del 28 de noviembre de 2003, párr. 73, y «Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú». Fondo Reparaciones y Costas. sent. del 4 de Marzo de 2011, párr. 75). <http://www.corteidh.or.cr>.

⁶ Se encuentran con tratamiento legislativo un proyecto de ley Nacional (Número: NLEG-2018-57184918-APN-PTE. Referen-

cia: EX-2017-17228398-APN-DDMEAP-YA#MRE-«CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES») y otro de ley provincial –Santa Fe– sobre procedimiento de Restitución Internacional de Niños.

⁷ Casos donde he aplicado medidas concretas de minimización de riesgos y de regreso seguro, mediante el trabajo coordinado con la Autoridad Central, Jueza de Enlace, y Consulado Polaco en Argentina –Estado requirente– que dieron como resultado la efectividad de la restitución y en tiempo urgente: «N. K., Z. T. c. N., L. s/ restitución internacional», Resolución N°372, 17/04/2012, regreso del niño a Polonia en dicha fecha. En otro caso, medidas eficaces durante el proceso – Revocatoria ante el Pleno – para asegurar la ejecución de una restitución incumplida y recurrida por el Asesor de Menores, con falta de precisión, entre otras. Ordenamos audiencia con el progenitor demandante mediante videoconferencia, logrando acuerdos sobre medidas a ejecutar en el Estado requirente, y compromisos asumidos por la Autoridad Central. Del Tribunal en PLENO: «D.

L. M. c. D. L. s/ Reintegro Internacional de menor», 16/09/14.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, S. José de Costa Rica, 22/11/69 (art. 75 inc. 22 CN).

⁹ «Que la CDN dirige a los padres la exhortación de tener como preocupación fundamental el interés superior del niño (art. 18, párrafo 1). En tales condiciones, es evidente que en el derecho internacional, la Convención de La Haya armoniza y complementa la Convención sobre los Derechos del Niño». CSJN, «B., S. M. c. P., V. A. s. restitución de hijo», 19/05/10. Fallos: 318:1269.

¹⁰ Aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, marzo 2008, Brasilia, Rca. Fed. Brasil, CSJN, Ac. n.5, 24/2/ 2009; CSJSF, 29/3/2011, acta n. 14 punto 2. «...por tal motivo echamos mano al procedimiento verbal no actuado también con sistema de citación urgente a audiencias y acotando los plazos que establece el código ritual para traslados, pruebas y recursos», BRUNETTI, ANDREA MARIEL, «Acceso

«a» Justicia de las niñas, niños y adolescentes. Reglas de Brasilia», Centro de Capacitación CSJ Santa Fe, setiembre, 2014.

¹¹ «La reforma que introduce el nuevo CCYC contiene disposiciones en la temática que coadyuvarán a la tramitación, resolución y ejecución de decisiones en estas situaciones de conflicto. Sin embargo, persiste la necesidad de incorporar una regulación de tipo procedimental para la aplicación de los procedimientos diseñados convencionalmente, de modo que la garantía de acceso a la justicia goce de mayor efectividad y eficacia.» RUBAJA, Nieves, *El acceso a la justicia y la restitución internacional de niños. Aportes del Código Civil y Comercial de la Nación. Necesidad de una regulación específica*. Abeledo Perrot N°: AP/DOC/1043/2015. Véase además: RUBAJA, NIEVES, «Restitución internacional de niños. Principales desafíos pendientes a nivel nacional», LL, 11/08/2016, 5.

¹² Adviértase que la dilación en el tiempo produce el consecuente arraigo del niño por vías de hecho (art. 11 CDN), teniéndose en cuenta además que, a posteriori, indefectible-

mente acaecerá un nuevo desarraigo, hecho que ciertamente puede vulnerar aún más sus derechos. BRUNETTI, A. M, «El debido proceso urgente...» ob. Cit.

¹³ Procedimiento urgente (arts. 2, 11, 12 y 18 CDH; arts. 10, 12, 13 y 17 CIDIP IV). Plazos breves de resolución en ambos convenios, seis semanas art. 11 CLH; sesenta días art. 12 CIDIP IV). véase arts. 2; 11; 12; 18 CLH. «... Si no existen procedimientos de urgencia que permiten el correcto funcionamiento del Convenio, se deberían generar para cumplir con la obligación internacional asumidas... «Sustracción Internacional de Niños. Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.» IGNACIO GOICOECHEA & FLORENCIA CASTRO. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Bs. As., 21/8/2014. Véase además: GOICOECHEA, I. «Derecho Procesal de Familia y funcionamiento de Convenios Internacionales. El caso del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores». En Derecho procesal de Familia, p. 155. Editorial Jurídica Continental. 2008. <http://menores>.

Claves Judiciales

La sentencia de restitución internacional como garantía de tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes

gob.ar/userfiles/Goicoechea_Sustraccion_Internacional_de_Ninos.pdf.

¹⁴ Es de destacar, que en Rosario, hemos podido contar con el sistema de videoconferencia que proporciona la Corte Suprema de Santa Fe, a efectos de lograr audiencias conciliatorias previo a resolver la restitución segura de niños (dispuesta por el Tribunal en pleno, llevada cabo el 16/09/2014 en autos «D. L. M. c. D. L. s/ Reintegro Internacional de menor», TCF Rosario, N° 7).

¹⁵ TAGLE DE FERREYRA, GRACIELA, «La restitución internacional de menores y sus principios frente al Código Civil y Comercial», RCCYC 2015, (noviembre), 17/11/2015, 57.

¹⁶ Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya, Conclusiones de la Cuarta Comisión Especial para la Revisión de marzo de 2001: «Métodos para acelerar la ejecución: ... La Comisión especial hace un llamamiento a los Estados contratantes para que ejecuten las decisiones de restitución sin demora y de forma efectiva [...] Debería ser posible para los tribunales, al tomar una decisión de

restitución, incluir disposiciones para garantizar que la orden lleve a una restitución del menor inmediata y efectiva. Las Autoridades centrales, u otras autoridades competentes, deberían esforzarse en hacer el seguimiento de las decisiones de restitución y en determinar en cada caso si la ejecución se retrasa o no se consigue. Durante la preparación para la Quinta Comisión Especial para la Revisión de noviembre de 2006, la Oficina Permanente redactó un informe titulado: «Ejecución de las órdenes fundadas en el Convenio de La Haya de 1980 - hacia principios de buenas prácticas», Documento Preliminar, Doc. Prel. N° 7 de octubre de 2006, así promovió el respaldo de los principios de buenas prácticas expresados en el informe, que servirían, asimismo, como una futura Guía de Buenas Prácticas sobre Cuestiones de Ejecución, *www.hcch.net*.

¹⁷ Asimismo, «La CIDH sostuvo que la ejecución inmediata de una orden de restitución mientras se encontraba pendiente un recurso de apelación definitivo no constituía violación de los Artículos 8, 17, 19 y 25 C A DH, 3/10/00, *Inter-American Commission on Hu-*

man Rights Report N° 71/00.»
http://www.incadat.com/index.cfm?act=analysis.show&sl=3&lng=3.

¹⁸ Para cierta doctrina existe una tensión entre la aplicación del interés superior del niño y el cumplimiento de la garantía restitutoria, cuando ha transcurrido un extenso lapso de radicación del niño en el país de refugio. Véase BOGGIANO, ANTONIO, «Creatividad en el derecho internacional», LL, 29/08/2016, 1. CSJN «B., S. M. c. P., V. A. s. restitución de hijo», 19/05/10». La restitución inmediata podría colocar al infante en situación de vulnerabilidad «R., M. A. c. F., M. B. s/ reintegro de hijo», 22/12/2015. CCC M. del Plata, Sala III, «E. H. M. c/ B. M. S.», 10/09/2015. L L 2016-A, 226.

¹⁹ La Oficina permanente ha informado que, el TEDH ha prestado particular atención en los últimos años a la cuestión de la ejecución de órdenes de restitución fundadas en el CLH. En varias ocasiones, determinó que los Estados Contratantes del CDH 1980 no habían cumplido sus obligaciones positivas de adoptar todas las medidas razonables para ejecutar las órdenes de restitución. Este incumpli-

miento, a su vez, dio lugar a la violación del derecho del padre solicitante al respeto de la vida familiar, garantizado por el Artículo 8 del CEDH, ob. Cit. <http://www.incadat.com/index.cfm?act=analysis.show&sl=3&lng=3>.

²⁰ Una de las principales causas por las que fracasan o demoran las ejecuciones de sentencia restitutorias, se debe a que la orden de restitución no especifica los detalles de la entrega o restitución del niño, tales como de qué manera se debe efectuar, ni dentro de qué espacio de tiempo ni el lugar preciso en el Estado de residencia habitual al que se deberá restituir al niño, etc. Ello pone de manifiesto la necesidad de especialización y capacitación de los jueces competentes. Otras dificultades y obstáculos que pueden impedir un regreso seguro: Falta de comprensión del objetivo del convenio; falta de convencimiento del Juez de ejecución y de los asesores de menores de que la restitución es lo mejor para el niño; falta de confianza en el sistema de protección extranjero; falta de conocimiento de las herramientas disponibles para facilitar el retorno (CASTRO, Florencia, Jornadas Patagónicas sobre Restitución Internacional de Niños,

Bariloche, 3/12/2015); resistencia del progenitor sustractor, costos, falta de medios económicos, falta de regulación específica, falta o imposibilidad de presencia del progenitor requirente, entre otras. Véase: Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Resumen de los factores que pueden demorar la ejecución. <https://assets.hcch.net/upload/guide28enf-s.pdf>.

²¹ «Guía de Buenas Prácticas sobre Cuestiones de Ejecución» ob. Cit.

²² «Teniendo en cuenta las amplias facultades que tienen asignadas las Autoridades Centrales, nuestra Corte Suprema decidió encomendarle tareas específicas para este caso». SCOTTI, LUCIANA BEATRIZ, «Restitución internacional de menores: El rol de la autoridad central en la ejecución de la sentencia restitutoria»; DFyP 2012 (mayo), 01/05/2012, 45.

²³ «D. P. c. A. A. S. s/ exhortos y oficios», CSJN, 14/04/2015; «D. P. c. A. A. S. s/ exhortos y oficios», SCBA, 23/12/2013; la SCBA

expresó que en pos del debido resguardo de los derechos de las niñas, en el tramo que se suscite hasta obtenerse la decisión pertinente en los estrados judiciales competentes, la progenitora tendrá a su cargo la materialización del traslado y asistencia de aquellas, debiéndose arbitrar los medios para proporcionarle defensa jurídica gratuita en el territorio extranjero, así como también requerir información a la Autoridad Central sobre subsidios que puedan otorgarse a fin de permanecer en Estados Unidos con sus hijas hasta tanto se resuelvan las cuestiones de fondo.

²⁴ «Asimismo, cabe reiterar que la decisión de restituir a A.M.G. a su lugar de residencia habitual con anterioridad al desplazamiento, poniendo de ese modo fin a una situación irregular, no implica resolver que el niño deberá retornar para convivir con su progenitor, ni supone quitarle la guarda a la madre, como sostiene en su dictamen la señora Procuradora Fiscal subrogante [...] hace al mérito que es posible atribuir al progenitor para ejercer dicha guarda, lo que como ya se ha señalado, no es materia de este proceso sino diferida a las autoridades competentes del Estado de re-

Claves Judiciales

La sentencia de restitución internacional como garantía de tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes

sidencia habitual en donde deberá investigarse la cuestión». CSJN, 11/6/2013, «E., S. s/ reintegro de hijo. <http://sjconsulta.csjn.gov.ar>.

²⁵ TAGLE DE FERREYRA, G. «Restitución...», ob. cit. Como ya señaláramos, la CIDH sostuvo que la ejecución inmediata de una orden de restitución mientras se encontraba pendiente un recurso de apelación definitivo no constituía violación de los Artículos 8, 17, 19 y 25 de la CADH, ob. cit. La Oficina Permanente ha informado respecto de la ejecución de las decisiones de restitución cuando se encuentra pendiente la apelación, sobre casos en los que las órdenes de restitución fueron igualmente ejecutadas, ver: Argentina Case 11.676, X et Z v. Argentina, 3 October 2000, Inter-American Commission on Human Rights Report N° 11/00. España Sentencia N° 120/2002 (Sala Primera); Número de Registro 129/1999. Recurso de amparo; Estados Unidos de América Fawcett v. McRoberts, 326 F.3d 491 (4th Cir. Va., 2003). En Miller v. Miller, 240 F.3d 392 (4th Cir. 2001) como no estaba claro si la solicitud había sido presentada antes de la ejecución de la restitución, se consideró procedente la apelación. Sin

embargo, en Bekier v. Bekier, 248 F.3d 1051 (11th Cir. 2001) no se permitió <http://www.incatat.com/index.cfm?act=analysis.show&sl=3&lng=3>.

²⁶ BRUNETTI, ANDREA MARIEL, «La tutela judicial efectiva de las niñas, niños y adolescentes. El abogado del niño». Microjuris Argentina, 27-jun-2013, MJD6333.

²⁷ Véase TCF Rosario N° 7, «N. K., Z. T. c. N., L. s/ restitución internacional», n. 372, 17/04/2012. TCF Rosario N° 4, «Purcell, Brett s/ pedido de restitución del menor Dante Purcell». LL Online.

²⁸ En el vértice piramidal de jerarquía de normas, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por ley 23.849, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), prisma bajo el cual debe analizarse todo caso en que se hallen comprometidos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes. Art. 3. 1. «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño». Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (La Haya, 25 de octubre de 1980), y el Convenio Interamericano Sobre Restitución Internacional de Menores (Montevideo, 15 de julio de 1989). Convenio Argentino-Uruguayo sobre Protección Internacional de Menores Montevideo, 31 de Julio de 1981. Convención Relativa a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, La Haya, 19/10/1996, aprobada por Ley N°27.237, Bs. As, 26/11/ 2015, B. O. 23/12/2015.

²⁹ El nuevo código ha introducido importantes reformas en general, que a su vez guardan relación con la restitución internacional. Concretamente introduce un título especial de derecho internacional privado y, en lo que respecta a restitución internacional de niños, incorpora un solo artículo (2642), sin embargo no es poco lo que expresa, al contrario, creemos que es el eje fundamental en torno al cual gira el

proceso judicial de restitución internacional y su resolución. Véase BRUNETTI, ANDREA M. «El debido proceso urgente...», ob. Cit.

³⁰ Desarrollada por el grupo de expertos conformado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto Interamericano del Niño, 2007. <http://www.hcch.net/upload/wop/abduct2011info06s.doc> En lo que respecta al ámbito americano, existen una serie de instrumentos globales y regionales aplicables en este continente.

³¹ <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/publications2/guides-to-good-practice>.

³² TAGLE DE FERREYRA, G. «La restitución...», ob. Cit.

³³ De aplicación, Convención de la Haya de 1996, aprobada por ley 27237/2015, arts. 23 s.s. y ccdds. La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya informa «...A fin de asegurar que tales medidas de protección sean ejecutables, se le puede exigir al solicitante que las registre en términos idénticos o equi-

valentes en el Estado de residencia habitual del menor. Por lo general se hace referencia a estas órdenes replicadas como «restitución segura» u «órdenes espejo». Ver casos: <http://www.incatat.com>.

³⁴ «La circunstancia de que los tribunales del Estado de refugio decidan que las cuestiones planteadas relativas al fondo del asunto tienen que ventilarse ante los jueces del país de residencia habitual del niño, no impide que se requiera a este último Estado la adopción de medidas para garantizar un retorno seguro [...] si el país requirente adopta los recaudos que son necesarios para neutralizar los riesgos invocados, nada justificaría impedir el retorno». MIZRAHI, MAURICIO L., «Traslados ilegales de niños», LL, 02/07/2016, 1.

³⁵ Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996, La Haya 1/10 de junio de 2011, en TAGLE DE FERREYRA – FORCADA MIRANDA – SEOANE DE CHIODI, «La Restitución Internacional de Niños...ob. cit., p. 285 y ss.

³⁶ La Oficina Permanente de la Conferencia

de la Haya, informa fallos donde se ha empleado la cooperación judicial directa: Canadá, Y. D. v. J.B., [1996]; Hoole v. Hoole, 2008; Adkins v. Adkins, 2009 Reino Unido - Inglaterra y Gales, Re M. and J. (Abduction) (International Judicial Collaboration) [1999]; Reino Unido - Irlanda del Norte, RA v DA [2012]; EEUU, Panazatou v. Pantazatos, (1997). http://www.uniformlaws.org/shared/docs/child_custody_jurisdiction/uccjea_final_97.pdf. El High Court de la Región Administrativa Especial de Hong Kong - Tribunal de Apelaciones ha planteado críticas a la cooperación judicial directa en la decisión: D. v. G. [2001] <http://www.incatat.com>.

³⁷ Véase «Lineamientos Emergentes y Principios Generales sobre las Comunicaciones Judiciales» (Doc. Prel. N° 3A a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011, revisado en julio de 2012). <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction>.

³⁸ Véase arts. 29 s.s. y ccdds. Convención de la Haya de 1996, Ley 27237/2015. Arts. 2611 y 2612 CCYC.

Claves Judiciales

La sentencia de restitución internacional como garantía de tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes

³⁹ <http://www.incadat.com/index.cfm?act=-text.text&lng=3>

⁴⁰ Art. 2642; Nuevas reglas y principios procesales: tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, reserva e interés superior del niño; garantía de acceso a la justicia, jueces especializados y multidisciplinaria (art. 706 y s.); participación de niñas, niños y adolescentes, derecho a ser oído y su opinión tenida en cuenta según grado de discernimiento y cuestión debatida (art. 707), carga dinámica de la prueba (art. 710), testigos familiares y allegados (art. 711). Foro de necesidad, medidas provisionales y cautelares (art. 2602). Medidas anticipadas (art. 2603) cooperación internacional, asistencia procesal internacional, comunicaciones directas, (art. 2611 y 2612). Véase BRUNETTI, A. M. «El debido proceso urgente...», ob. Cit.

⁴¹ BRUNETTI, A. M. «Restitución Internacional...», ob. Cit. Véase además SCOTTI, LUCIANA B., «La garantía de debido proceso en un caso de restitución internacional de menores», LL 2010-D-567.

⁴² En un caso que me ha correspondido resolver, a través del proceso por audiencia, pudimos acordar medidas concretas de retorno y de régimen comunicacional provisional, con colaboración de los progenitores, intervención de la Autoridad Central, Consulado Polaco en Argentina y la Jueza de Enlace argentina, dando por resultado la restitución inmediata del niño a Polonia, a pocos días del acuerdo. Proceso que se tramitó, resolvió y ejecutó en el plazo de dos meses. «N. K., Z. T. c. N., L. s/ restitución internacional», TCF Rosario N° 7, Sentencia N° 372. 17/4/2012.

⁴³ Es doctrina de la Corte Suprema que en caso de ausencia de normas legales sobre la materia, el Poder Judicial tiene a veces que proceder por imposición de las circunstancias, a «crear espacios procesales» con su regulación específica, CSJN, casos «Halabi», Fallos: 333:111; «Kot», 241:291; «Siri», 239:382

⁴⁴ «Entendemos que los casos de restitución internacional de niños son urgentes por definición, tanto porque se trata de encausar los derechos fundamentales de los niños que han sido conculcados por decisión unilateral

de uno de sus padres como por la condición de vulnerabilidad de aquellos, sumada a la internacionalidad de los supuestos. Así, además de encontrarse habilitado este recurso por el principio de cooperación y de los principios del soft law en la especie, el ordenamiento jurídico expresamente autoriza su empleo mediante el art. 2612 CCyC.» RUBAJA, Nieves. Comentario al art. 2642, CARAMELO, Gustavo, Código civil y comercial de la Nación comentado, Tomo VI, Gustavo CARAMELO; Sebastián PICASSO; Marisa HERRERA. - 1ª ed. - CABA, Infojus, 2015. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_VI.pdf

⁴⁵ Véase BRUNETTI, ANDREA MARIEL, «El interés superior del niño como garantía del debido proceso», Revista MyF, 04, 2014, https://issuu.com/c.m.f.p.j.p.s.f./docs/myf_2014_completa_web_parte_2/1 Conferencia del I Congreso Internacional de Direito Processual Civil de Presidente Prudente – San Pablo – Brasil, set. 2014. BELOFF, MARY. «Luces y sombras de la opinión consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del niño». En Justicia y Derechos del Niño N°

9. N° 9, p. 27. UNICEF, Santiago, Chile, agosto 2007. www.unicef.cl PEREZ MANRIQUE, RICARDO C.; «Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes». ponencia presentada en el II Encuentro Regional de Derecho de Familia en el Mercosur, Universidad de Buenos Aires, días 24 y 25 de agosto de 2006. «JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO» N° 9 p. 251 UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia www.unicef.cl. MAIER, JULIO «Los niños como titulares del derecho al debido proceso» Justicia y Derechos del Niño N° 2. p. 9. UNICEF. Buenos Aires, noviembre 2000. GARCÍA MENDEZ, EMILIO. Infancia Ley y Democracia: una cuestión de Justicia. En Justicia y Derechos del Niño N° 9, p. 27. UNICEF, Santiago, Chile, agosto 2007. NAJURIETA, M. SUSANA., «El interés superior del niño a ser rápidamente restituido a su residencia habitual. Un nuevo aporte jurisprudencial en aplicación de la Convención de la Haya del 25 de octubre de 1980», en RDF N° 45 (marzo/abril 2010), ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 99/11.

⁴⁶ TAGLE DE FERREYRA, G. «La Restitución...»; ob. Cit. Jurisprudencia que se aplicó:

Estados Unidos, 13-6-2013, Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito: Souratgar v. Fair, 720 F.3d 96 (1240) Se sostuvo que si bien se habían demostrado situaciones de violencia doméstica en contra de la madre, como ellas no habían afectado al niño no llegaban al nivel requerido para calificar en la excepción del art. 13 b. Se ordenó restitución a Singapur. Estados Unidos; 9-5-2008, Tribunal de Apelaciones del Circuito 11: Baran v. Beaty, 526 F. 3d 1340 (1142). Aunque la violencia se había ejercido contra la madre, se consideró que estos hechos y el abuso de alcohol del padre generaban riesgo para el niño. El padre tampoco había ofrecido compromisos que permitieran asegurar el regreso del niño. Se rechazó la restitución a Australia.

⁴⁷ Fallos: 333:2396 y 336:849.

⁴⁸ TOMÁS MATÍAS DILLON Y PAULA PEIRANO: «La restitución internacional según la Corte Suprema de Justicia de la Nación»; Fallos: 335:1559; 334:913; 334:1287; 336:97, 458 y 849; 339:1534, 1742 y 1763; 334:1445.